

VISTOS Los artículos 2°, 7°, 15° inc. "a", 41° y 72° de la Ley 12.163 (Texto según Ley 14.054); el Reglamento de Jubilación Ordinaria por retiro Profesional; Reglamento del Artículo 43° de la Ley 12.163 (T.O. Ley 14.054); la Resolución Nro. A-581/08; la Resolución Nro. A-410/11; la Resolución Nro. A-359/13; los informes elaborados por la Actuaría Cristina Meghinasso, y

CONSIDERANDO

Que, manteniendo el espíritu de lo dictado por el Directorio con fecha 7 de noviembre de 2008, se posibilita a los afiliados que, habiendo transitado los primeros años de inserción profesional, accediendo a una posición más sólida en cuanto a los ingresos percibidos como consecuencia del ejercicio de la Psicología, puedan optar por aportar a una categoría más alta, planificando de ese modo un futuro en el que se asegure una jubilación completa de mayor cuantía, en correspondencia con la nueva opción de un nivel de aportes mayor.

Que, asimismo, se pudo apreciar que, en la práctica, cuando el cambio a un nivel de aportes a un mayor nivel se realizaba luego de determinada edad, su impacto real sobre el monto de la futura jubilación no se correspondía con el esfuerzo económico realizado luego de la aplicación de la tabla del Artículo 72° de la Ley 12.163, y su Reglamentación a través del Artículo 4° del Reglamento de Jubilación Ordinaria por retiro Profesional, a través de la cual se calcula el haber básico a percibir.

Que se había entonces dispuesto reconocer a los afiliados la posibilidad de mejorar el nivel de aportes que hubieran realizado en años anteriores, abonando la diferencia de módulos determinada actuarialmente, con sus respectivos adicionales.

Que, atento los años transcurridos y habiéndose realizado una nueva valuación actuarial de la evolución económico-financiera del sistema instituido por la resolución citada, y su modificatoria, se han obtenidos resultados que fundamentan la necesidad de modificación del mismo.

EL DIRECTORIO

RESUELVE

Artículo 1°. Reconocer la posibilidad a aquellos afiliados que pretendan realizar una opción por un mayor nivel de aportes hacia el futuro, o que ya hubiese realizado dicha opción por un nivel mayor en el pasado, de mejorar los niveles a las que aportó en años anteriores, abonando la diferencia de módulos determinada actuarialmente, con sus respectivos adicionales. Todo ello con el alcance establecido en los artículos de la presente resolución.

Artículo 2°. Podrán ejercer la posibilidad reconocida en el artículo anterior los afiliados activos menores de sesenta y cinco (65) años de edad que se encuentren “al día” con respecto al pago de los Aportes Previsionales de Ley, en los términos del artículo 2° de la Resolución Nro. A-410/11, quedando expresamente exceptuados de la facultad reconocida en la presente quienes se hallen alcanzados por el artículo 7° de la Reglamentación del Artículo 43° de la Ley 12.163 (T.O. Ley 14.054).

Artículo 3°. La compra de nivel de aportes correspondiente al año 1999 se encuentra excluida de la posibilidad reconocida en el artículo 1°.

Artículo 4°. La posibilidad reconocida por la presente resolución podrá operar durante toda la carrera previsional, de acuerdo con el alcance dispuesto en el artículo 2°, en cualquier mes del año y se podrá ejercer una única vez sobre el mismo año calendario.

Artículo 5°. El ingreso de los montos correspondientes a la diferencia entre los niveles a los que se aportó en el pasado y la nueva opción realizada por un nivel de aportes mayor, deberá realizarse mediante un único pago, de acuerdo a la liquidación que la Caja practique.

Artículo 6°. El Directorio fijará anualmente la tasa de interés aplicable para el siguiente año, de acuerdo al asesoramiento actuarial y condiciones generales del mercado financiero.

Artículo 7°. El cálculo de la liquidación a abonar por el afiliado será determinada mediante la aplicación de la tabla que forma parte de la presente como Anexo I.

Artículo 8°. Derogarlas Resoluciones Nro. A-581 del día 07/11/2008 y Nro. A-359 del día 05/04/2013.

RES. Nro. A-1637/2024

La Plata, 4 de Octubre de 2024

ANEXO RES. A-1637/2024

04/10/2024

Año	Diferimiento	MENORES DE 50 AÑOS Factor a aplicar	MAYORES A 50 AÑOS Factor a aplicar
BASE	0	1,000	1,000
BASE-1	1	1,060	1,060
BASE-2	2	1,120	1,122
BASE-3	3	1,180	1,186
BASE-4	4	1,240	1,252
BASE-5	5	1,300	1,319
BASE-6	6	1,360	1,388
BASE-7	7	1,420	1,460
BASE-8	8	1,480	1,533
BASE-9	9	1,540	1,610
BASE-10	10	1,600	1,688
BASE-11	11	1,660	1,770
BASE-12	12	1,720	1,854
BASE-13	13	1,780	1,940
BASE-14	14	1,840	2,030
BASE-15	15	1,900	2,122
BASE-16	16	1,960	2,218
BASE-17	17	2,020	2,316
BASE-18	18	2,080	2,418
BASE-19	19	2,140	2,523
BASE-20	20	2,200	2,632
BASE-21	21	2,260	2,744
BASE-22	22	2,320	2,860
BASE-23	23	2,380	2,981
BASE-24	24	2,440	3,105
BASE-25	25	2,500	3,235
BASE-26	26	2,560	3,369
BASE-27	27	2,620	3,509
BASE-28	28	2,680	3,654
BASE-29	29	2,740	3,805
BASE-30	30	2,800	3,962